

QUILLA-24-177509

Barranquilla, septiembre 17 de 2024

Señora
MARTHA BEATRIZ CASSERES TORRES
Correo electrónico: crpuertoalegre@gmail.com
Carrera 75A No. 88-81
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 049 del 17 de septiembre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 049 del 17 de septiembre del 2024, mediante oficio remisorio Código QUILLA-24-170216 con nota de recibido 06 de septiembre de 2024 procedente de la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° IU16-2024-037 (45 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la parte querellante Señora **MARTHA CASSERES TORRES** contra la decisión proferida por el Inspector Dieciséis de policía Urbana de Barranquilla de fecha 04 de septiembre de 2024.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 049 del 17 de septiembre del 2024, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Actuación remitida mediante Código QUILLA-24-170216 con nota de recibido 06 de septiembre de 2024 procedente de la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia el expediente N° IU16-2024-037 (45 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la parte querellante Señora **MARTHA CASSERES TORRES** contra la decisión proferida por el Inspector Dieciséis de policía Urbana de Barranquilla de fecha 04 de septiembre de 2024.

Se trata de querrela promovida por presuntos Comportamientos Contrarios a la Convivencia artículo 27 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 (Visible a folio 3 del expediente); y auto donde se programa audiencia pública para el miércoles 24 de julio de 2024:

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Argumenta la querellante lo siguiente:

El día 13 de junio de 2024 en consecuencia de mi labor de cobro por ser administradora de un conjunto fui agredida con palabras soeces y amenazantes que me han provocado un ataque de pánico, porque la persona dice que si yo no he averiguado quien es el. No sé cuál sería el procedimiento por la como escribió me ocasiona un estado de ansiedad y hasta estoy pensando en renunciar al cargo debido al peligro que siento por realizar una de mis funciones que es la recuperación de cartera por las vías legales. El agresor responde al nombre de Víctor Douglas domiciliado en la cra 75ª N° 88 71 Bloque A apto 802 el teléfono 18293574588.

Se adjunta a la querrela, capturas de pantallas (chat de WhatsApp presuntamente entre la querellante y el querrellado) de fecha 06-06-2024 (visible a folios 4 y 5 del expediente).

De oficio: Solicitud de Certificado de tradición ante Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (visible a folios 32, 33 y 37 al 40 del expediente)

LA AUDIENCIA:

Conforme a lo ordenado en Auto de programación de audiencia pública, se procedió a realizar la audiencia el 24 de julio de 2024 con las siguientes anotaciones.

A folio 16 del expediente se evidencia Acta de Instalación de primera Audiencia Pública, en la cual compareció la querellante señora Martha Casseres Torres, pero esta fue suspendida por la no asistencia del querrellado señor Víctor Douglas; a quien no se le pudo verificar si le fue entregada la citación por parte de la empresa de mensajería.; motivo por la cual fue suspendida y reprogramada para el próximo 13 de agosto de 2024.



RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Seguidamente, se realizó notificación por aviso en la dirección del querellado; suministrada por la querellante (visible a folios 17 al 21 del expediente).

En Acta de Audiencia Pública de fecha 13 de agosto de 2024, *se procede con la reanudación de Audiencia Pública, mediante la cual se decide sobre una querrela según el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Donde se verifica la asistencia de los sujetos procesales y se evidencia que la empresa de mensajería ño ha recibido la devolución de la constancia de la notificación del presunto infractor y además **también se colocó notificación por Aviso en la residencia del presunto infractor...** motivo por el cual se suspende la diligencia*

con el fin de iniciar con el trámite del proceso señalado en el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016; en la cual no se contó con la presencia del querellado, siendo este notificado previamente (visible a folios 13 al 15 del expediente) ... por ende, se ordena lo siguiente:

*Solicitar a la Policía Nacional identificación del **querellante sic...***

Solicitar a la Oficina de Registros Públicos, Certificado de Libertad y tradición de la parte querellada.

A folios 28 y 29, encontramos las evidencias fotográficas de fijación de notificación por aviso de fecha 27 de agosto de 2024, puesto en la vivienda del presunto infractor Víctor Douglas. Audiencia programada para el 04 de septiembre de 2024.

En acta de audiencia pública de fecha 04 de septiembre de 2024, visible a folios 41 a 42 del expediente, encontramos decisión proferida por la Inspección Dieciséis (16) de Policía Urbana; en la cual el presunto infractor tampoco se hizo presente, pese a ser notificado por aviso; tanto en la anterior como en la presente audiencia.

En este estado de la diligencia se hace presente la funcionaria delegada de Personería Distrital, doctora ELEXCIA VELASQUEZ WALDRON y la parte quejosa.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte querellante, quien se ratifica en los hechos.

Posteriormente interviene la funcionaria del ministerio público quien manifestó: *como garante de los derechos humanos, **le sugiero a la querellante que acuda a la Fiscalía, ya que no se tiene plenamente identificado al querellado, además, que sería lo correcto, porque la fiscalía cuenta con su grupo de investigadores quienes pueden identificar plenamente al presunto agresor.***

*Por tratarse de un presunto **comportamiento que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, el cual se encuentra estipulado en el artículo 27 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.***

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.

Se hace necesario la identificación e individualización del presunto infractor y hasta el momento no ha sido posible, pese a las notificaciones personales y por aviso; por consiguiente, el despacho se abstiene de declarar infractor al señor Víctor Douglas, por no haber sido posible individualizar y no obra en el expediente medios de pruebas que permitan tener certeza de que el numero celular o WhatsApp utilizado como medio para realizar las presuntas amenazas pertenezcan al presunto infractor.



RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En folios 41 y 42 del expediente encontramos la decisión del A Quo:

No continuar con el trámite de la querrela por falta de identificación del presunto infractor...

Solicitar a la Policía Nacional – Oficina Patrulla Purpura, que preste la protección requerida a la señora MARTHA BEATRIZ CASSERES TORRES.

Solicitar una capacitación en convivencia a los habitantes del conjunto Residencial Puerto Alegre.

Líbrese los respectivos oficios. Los cuales se pueden evidenciar en folios 43 y 44 del expediente.

RECURSOS:

Al respaldo del folio 41 del expediente (**ARTICULO CUARTO del resuelve**) Contra la decisión proferida de la autoridad de policía proceden los recursos de reposición, y en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia... de ser procedente *el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se enviará al superior jerárquico, dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso ...*

Se concede el uso de la palabra a la querellante, expresando lo siguiente: *“No estoy de acuerdo con la decisión, porque me sigo sintiendo intimidada, muy a pesar de la atención que me ha dado, porque sigo sin resolver mi situación, por lo tanto, solicito que el superior jerárquico revise esta decisión con el propósito de buscar otro camino para lograr la solución a esto.”.*

El Inspector Dieciséis (16) de Policía Urbana niega el recurso de reposición porque *los argumentos de la parte querellante no son suficientes para superar el impase correspondiente a la falta de individualización del presunto infractor;* y concede el de apelación, razón por la cual se envía el expediente ante el despacho del superior jerárquico para que revise esta decisión y resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, proceder a realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se nos allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Corolario de lo anterior, se advierte que, la A Quo se procederá el trámite de segunda instancia exclusivamente respecto del recurso promovido por el querrellado de conformidad a los términos de su objeción consignados en el escrito de sustentación respectivo.

No obstante, cabe mencionar que si bien el trámite del proceso policivo se ajusta a etapas claramente establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y eso incluye la actividad probatoria; la decisión definitiva por parte del Inspector de Policía y los recursos, debemos considerar la ritualidad del debido proceso superior, siendo necesario contemplar aspectos que no pueden ser desconocidos y que por su envergadura, han sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que les ha dedicado jurisprudencia reiterada.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sostiene la recurrente en su escrito de sustentación allegado por SIGOB: manifiesto que fui atendida por la inspección 16, la cual cito en tres oportunidades a la persona agresora, que no se presentó en ninguna de las fechas establecidas, y el inspector decidió no continuar con la querrela por falta de

13





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

identificación del infractor, por lo que me siento inconforme porque sigo sintiéndome intimidada por esta amenaza, muy respetuosamente le solicito a la autoridad pertinente analizar qué otra medida podríamos aplicar para que yo pueda lograr el objetivo de protección.

No obstante, ante la inconformidad manifestada por la recurrente y como quiera que no se evidencia en el expediente elementos contundente y conducente que demuestren la identificación del presunto querellado, quien tampoco figura como propietario del apartamento ubicado en la dirección suministrada por la querellante, y según oficio visible a folios 38 al 40 del expediente encontramos Certificado de Tradición proveído por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla donde este corresponde a una persona diferente al presunto infractor; por ello, con el propósito de cumplir nuestra responsabilidad como fallador de segunda instancia y con fundamento en las reglas de la sana crítica frente a la querrela misma y los argumentos de la parte querellante; resultado, ante todo, de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, con fundamento en las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador, y como quiera que:

... sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás...

La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. una preciosa facultad del juez de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

Sea lo primero manifestar que compartimos la recomendación de la funcionaria delegada de Personería Distrital Dra. Elexcia Velásquez Waldron donde sugiere que la querellante acuda a la fiscalía, ya que no se tiene plenamente identificado al querellado, puesto que la Fiscalía cuenta con su grupo de investigadores quienes pueden identificar plenamente al presunto agresor.

No obstante, el Inspector 16 en su decisión; no deja desprotegida a la querellada y si bien no continuará con el trámite de la querrela por las razones ya explicadas en líneas anteriores, solicita a la Policía Nacional - Oficina Purpura, que preste la protección requerida por la señora Martha Casseres Torres y solicita una capacitación en convivencia a los habitantes del conjunto residencial Puerto Alegre, lugar donde reside la querellante y administradora de este mismo y el presunto querellante, a parte de las recomendaciones de la delegada de personería.

Dicho lo anterior esta instancia comparte la decisión acertada por parte del A Quo, como quiera que la querellante no aportó pruebas adicionales que pudieran cambiar la decisión en la segunda instancia y limitó la sustentación del Recurso a solo manifestar inconformidad con la decisión.

En consecuencia, considerando que existen suficientes argumentos facticos y probatorios para entrar a fallar, y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador, que el A Quo finalmente adoptó la decisión que legalmente correspondía, al resolver, como en efecto lo hizo:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Inspector Dieciséis (16) de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.





RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la señora MARTHA BEATRIZ CASSERES TORRES, para que acuda a la Fiscalía General de la Nación y presente querrela por las presuntas amenazas recibidas; ya que no se tiene plenamente identificado al querellado y la Fiscalía cuenta con equipo de investigadores expertos para llevar a cabo dicha labor.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

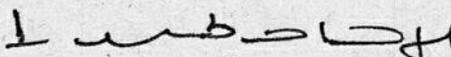
ARTICULO CUARTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los diecisiete (17) días del mes septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaños

